

LA LOPD EN EL DÍA A DÍA

¿Es Internet una Fuente Accesible al Público según la LOPD?

El artículo 3 de la LOPD define las fuentes accesibles al público (FAP) como “**aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación**”.

En definitiva, sería toda la información a la que se puede acceder de manera fácil sin tener que pedir permiso a su titular. Además de la definición, este artículo **enumera las fuentes accesibles al público:**

- **El censo promocional**
- **Los repertorios o guías telefónicas**
- **Listas de personas que pertenezcan a grupos profesionales que sólo contengan el nombre, la profesión, título, actividad, grado académico, dirección profesional e indicación de pertenencia al grupo.**
- **Diarios y boletines oficiales**
- **Los medios de comunicación, como la televisión, la radio, la prensa...**

Según la AEPD, cualquier dato personal obtenido a través de un medio diferente, como es **Internet, no será considerado Fuente Accesible al Público**, por lo que para su **tratamiento deberá solicitarse el consentimiento del interesado.**

Contenido

¿Es Internet una Fuente Accesible al Público según la LOPD?	1
Sanción por poner cámaras de acceso público	2
Son las ETT y plataformas de búsqueda de empleo...	3
La AEPD publica la guía 'Protección de datos y administración...'	4
¿Debe un profesional sanitario recabar el consentimiento...	5



IMPORTANTE

La AEPD ha determinado en diversos informes y resoluciones sancionadoras que las páginas web no se consideran un medio de comunicación social y por tanto **Internet no es una FAP.**

SANCIONES DE LA AEPD

Sanción por poner cámaras de acceso público

En el [PS/00048/2010](#) observamos la sanción impuesta a una conocida cadena de supermercados por tener colocada una cámara en la zona de entrada que capta imágenes de las personas que acceden y las emite en tiempo real, estando disponible su visualización a todo el público.

En marzo de 2008 entra en la AEPD un escrito de un afectado alegando que el establecimiento **no cumple con la normativa reguladora sobre videograbaciones y derechos de los ciudadanos.**

La cadena de supermercados defiende que las cámaras instaladas tienen como fin controlar los accesos, garantizar la seguridad de clientes y trabajadores de la empresa, así como prevenir hurtos, robos y otros posibles delitos. Además alega que tiene carteles informativos y un contrato de prestación de servicios con la entidad instaladora y de mantenimiento de las videocámaras.

En el Procedimiento de inspección, de las fotografías aportadas por el denunciante, se observa que la denunciada tiene un monitor a la entrada del establecimiento que reproduce las imágenes captadas, estando disponible su visualización por el público en general (hecho habitual en muchas entidades). La AEPD determina que **este tratamiento de datos es excesivo y desproporcionado respecto del ámbito y las finalidades que justifican la recogida de dichas imágenes**, y dado que la seguridad se podría haber obtenido por medios menos intrusivos para la intimidad de los afectados, resuelve sancionar al demandado.

RESULTADO: multa de 6.000€ por infracción del artículo 4.1 de la LOPD tipificada como grave en el artículo 44.3d) de dicha norma.

La cuantía de las sanciones podrá graduarse atendiendo, entre otros a la intencionalidad, reincidencia y a los daños y perjuicios causados



IMPORTANTE

Las cámaras podrán colocarse para los fines de control y protección de bienes y personas **siempre que el acceso a las imágenes se limite a usuarios autorizados** y no a todas las personas que accedan al local.

LA AEPD ACLARA

¿Son las ETT y plataformas de búsqueda de empleo Responsables o Encargadas del tratamiento?

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



El Informe Jurídico [0172/2006](#) de la AEPD resuelve la consulta sobre si las empresas de trabajo temporal son consideradas o no encargadas del tratamiento de datos de las empresas usuarias con las que celebran un contrato de puesta a disposición de los trabajadores contratados por aquéllas.

De la consulta se extrae lo siguiente:

- El trabajador va a quedar sujeto a la organización y dependencia de la usuaria.
- Las facultades de dirección y control de la actividad se ejercen por la empresa usuaria
- Los trabajadores desempeñan su trabajo en la empresa usuaria
- La ETT no va a tener conocimiento de los datos a los que accede el trabajador, no pudiendo adquirir las obligaciones que impone el art. 12 LOPD
- La ETT no podrá devolver los datos al finalizar la relación contractual
- La ETT no podrá aplicar las medidas de seguridad correspondientes al tratamiento.

Por tanto, la ETT será una mera intermediaria entre la empresa usuaria y el trabajador, no teniendo la condición de encargada del tratamiento respecto de los datos de los que sea Responsable la empresa usuaria y a los que accede el propio trabajador. La comunicación de datos de trabajadores de la ETT a la empresa usuaria será una cesión de datos que requiere el consentimiento de sus titulares.



IMPORTANTE

Las ETT o páginas de búsqueda de empleo deberán recabar el consentimiento de los solicitantes de empleo titulares de los datos personales para su comunicación a las empresas usuarias finales.



ACTUALIDAD LOPD

La AEPD publica la guía 'Protección de datos y administración de fincas' para facilitar a este sector el cumplimiento de la normativa

Fuente: www.agpd.es

La AEPD publica la guía 'Protección de datos y administración de fincas' para facilitar a este sector el cumplimiento de la normativa

El tratamiento de datos personales en el ámbito de las comunidades de vecinos constituye uno de los motivos de consulta más frecuentes ante la Agencia.

- La información sobre comunidades de propietarios es uno de los temas más consultados en el catálogo de preguntas frecuentes de la página web de la Agencia
- Esta guía forma parte del conjunto de iniciativas adoptadas por la Agencia para facilitar y fomentar el cumplimiento de la normativa de protección de datos
- El documento recoge la aplicación práctica de la normativa de protección de datos vigente, incorporando referencias al Reglamento General de Protección de Datos, que será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018

(Madrid, 23 de febrero de 2017). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha publicado la guía '[Protección de datos y administración de fincas](#)', un documento que forma parte del conjunto de iniciativas adoptadas por la Agencia para facilitar y fomentar el cumplimiento de la normativa de protección de datos.

La información referente a comunidades de propietarios es **uno de los temas más consultados** en el [catálogo de preguntas frecuentes](#) de la página web de la Agencia. La AEPD considera que publicar una guía orientada a abordar la protección de datos en las comunidades de vecinos a través de los administradores de fincas contribuye tanto a facilitar el trabajo de estos, ofreciéndoles una información ajustada a sus necesidades, como a mejorar el nivel global de protección de los ciudadanos. Según datos del Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas, estos gestionan el 80% del parque total de viviendas en España.

'Protección de datos y administración de fincas' aborda en primer lugar **cuestiones generales de la normativa** de protección de datos que se aplican a los administradores de fincas, que actúan por cuenta de las comunidades de propietarios. En este sentido, se incluyen secciones dedicadas a las definiciones de conceptos básicos, a la inscripción de ficheros y el futuro registro de actividades, a la forma de organizar las relaciones entre la comunidad de propietarios y el administrador, y a las principales obligaciones de las partes.

Puede ver más información en el siguiente enlace:

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2017/notas_prensa/news/2017_02_23-ides-idphp.php

EL PROFESIONAL RESPONDE

¿Debe un profesional sanitario recabar el consentimiento para tratar los datos de salud de sus pacientes?

Nunca nos cuestionamos si la **recogida de nuestros datos de salud por parte de un centro médico privado, un dentista, una clínica de estética, etc.** requiere de nuestro consentimiento firmado, pues entendemos que con nuestra presencia allí, consentimos dicho tratamiento. Pero, **¿es lícito este tratamiento a efectos de la LOPD?**

La LOPD en su articulado establece como regla general que **los datos referidos a la salud de las personas sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos**, cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente (mediante una acción que manifieste que realmente está de acuerdo).

Sin embargo, la propia LOPD establece como **excepción a esta regla general** que podrán tratarse estos datos (sin consentimiento de su titular) cuando sea necesario para la prevención o diagnóstico médicos; para la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos; o para la gestión de servicios sanitarios, **siempre que el tratamiento sea realizado por un profesional sanitario.**

No obstante, el GT del artículo 29 señala que esta excepción es válida para prestar al paciente servicios relativos a la salud a **efectos de gestión de servicios de facturación, contabilidad o estadísticas**, pero no para el tratamiento de los datos de salud de los pacientes que allí acuden.

Cabe concluir y así lo ratifica la AEPD, que **la regla general para recoger y tratar datos de salud es la que exige el consentimiento libre, inequívoco, informado y expreso de los afectados y así nos lo deberían solicitar todos los centros Responsables del fichero.**



IMPORTANTE

No obstante la regla general del consentimiento, **habrá que respetar lo que indiquen la normativa estatal y autonómica en lo referente a las historias clínicas.**